



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Sentencia Acción de Tutela.

Accionante: CATALINO SALINAS SANCHEZ

Accionado: COOSALUD EPS-S

Radicado: 20-001-40-03-003-2020-00138-00.-

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por CATALINO SALINAS SANCHEZ en contra de "COOSALUD EPS".

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica el accionante que es mayor de edad y que actualmente presenta una tumoración en su cara derecha de consistencia dura, la cual ha venido evolucionando, por los que se hace necesario el reemplazo de la mandíbula derecha por una prótesis, personalizada y cóndilo del lado derecho, debido a la pérdida del hueso mandibular.

Manifiesta el accionante que desde hace 9 meses se le ha deteriorado su calidad de vida sobre todo por su alimentación, por no tener una buena masticación, cuyos alimentos deben ser en su mayoría líquidos, ya que el dolor es permanente y viene siendo contralado con calmantes.

Finaliza manifestando que, el veinticuatro (24) de marzo de 2020, se hizo necesario presentar un derecho de petición, solicitándole a la EPS COOSALUD la entrega de los materiales para la realización del procedimiento quirúrgico, pero que a la fecha de presentación de la tutela no le habían dado respuesta alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, petición, vida digna, salud y seguridad social.

PRETENSIONES

El accionante persigue con la acción de tutela que se ordene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO EPS "COOSALUD EPS", le dé respuesta clara, precisa y de fondo, respecto a las pretensiones solicitadas en el derecho de petición radicado de fecha 24 de marzo de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOSALUD EPS.

La entidad accionada COOSALUD EPS manifestó que teniendo en cuenta la solicitud del afiliado, sobre el REEMPLAZO DE LA MANDIBULA DERECHA POR UNA PROTESIS, se encuentran actualmente en el proceso de cotizaciones de la



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

casa que suministrará los materiales de osteosíntesis y prótesis, para la realización de su procedimiento; sin embargo, El Hospital Rosario Pumarejo les informó que actualmente todo proceso quirúrgico se encuentra suspendido hasta nueva orden hasta no superar la emergencia social que atraviesa actualmente la humanidad (COVID – 19), para evitar complicaciones de contagio al ser un procedimiento de exposición de vía respiratoria.

Manifiesta, que respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No pueden dar tramites a futuras ordenes ya que no cuentan con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no cuentan con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

Finaliza manifestando que, así pues, se puede apreciar que COOSALUD EPS ha actuado en acatamiento a las obligaciones y deberes que como EPS tiene que cumplir frente al Sistema y frente a las personas que figuran como sus afiliados, no encontrándose pruebas en el plenario que indiquen vulneración o amenaza a los derechos fundamentales en cabeza del accionante por parte de COOSALUD EPS.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la accionada COOSALUD EPS, representada por Ángel Javier Serna Pinto, ¿le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, vida digna, salud y seguridad social, al señor Catalino Salinas Sánchez, como consecuencia de omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha 24 de marzo de 2020?

CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada COOSALUD EPS, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2020 (fl.7), hechos que se encuentran amparados con los documentos visibles a folios 1 al 7 del expediente.

Estando en curso este trámite, la entidad accionada informó al juzgado que actualmente se encuentra en el proceso de cotizaciones con la empresa que suministrará los materiales de osteosíntesis y prótesis, para realizarle el procedimiento que el accionante necesita, y que el Hospital Rosario Pumarejo, les informó que actualmente todo el proceso quirúrgico se encuentra suspendido hasta nueva orden, esto hasta superar la emergencia social que atraviesa actualmente la humanidad por el (COVID – 19), para evitar complicaciones de contagio al no ser que sea un procedimiento de exposición de vía respiratoria, por lo que analizada la respuesta emitida por la EPS, se halla que al accionante no se le ha dado una respuesta clara, completa, congruente y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2020.



Ahora bien, ello plantea un interrogante: Se vulnera o no el derecho de petición, cuando a pesar de producirse una respuesta ante el juzgado por parte de la EPS, accionada, en el transcurso de la tutela, ¿no hay prueba de que haya sido comunicada al solicitante?

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 149 de 2013 expresó:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.¹

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.²

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.”

Surge con diafanidad de esta directriz jurisprudencial, que la obligación de la entidad que recepciona un derecho de petición, no se circunscribe a producir la respuesta, sino que además debe tomar las medidas necesarias para hacerla

¹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

conocer por parte del solicitante, de lo contrario, vulneraría el derecho de petición de este.

Ello acaece en el evento que se estudia, ya que, si bien, hoy por hoy los términos para responder los derechos de petición fueron ampliados, con ocasión de la emergencia en que nos encontramos como consecuencia de la pandemia generada por el covid-19, lo cierto es que a la fecha en que se expide esta sentencia la entidad accionada no ha acreditado haber respondido la petición del actor, respuesta que desde luego no necesariamente debe ser accediendo a su pretensión, pero si notificándole un pronunciamiento de fondo respecto de su petición; y aunque puso en conocimiento del Juzgado los motivos por los cuales en este momento no se le puede realizar el procedimiento quirúrgico que requiere, dicha respuesta debe ser notificada directamente al peticionario..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la Acción de Tutela del derecho fundamental de petición promovida por el señor CATALINO SALINAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.039.877, contra “COOSALUD EPS”, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a “COOSALUD EPS”, que en el término tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, le notifique al accionante una respuesta clara, completa, congruente y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZA

J. Páez.